

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue adelantando en su convalecencia en términos que hoy podrá abandonar el lecho.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Modificaciones al art. 3.º y párrafo B del art. 12 del Convenio celebrado entre España y Portugal en 2 de Julio de 1886, firmado en Madrid el día 16 de Octubre de 1889.

Á fin de formalizar con mayor solemnidad las modificaciones hechas en el Convenio celebrado entre España y Portugal en 2 de Julio de 1886 para establecer el cambio de fondos por medio de libranzas del Giro mutuo en España y de vales de correo en Portugal, las cuales modificaciones se reducen al art. 3.º y párrafo B del 12, cuyo tenor será el siguiente:

«Art. 3.º—Cada una de las partes contratantes fijará la tasa para la conversión de moneda de su país en la del país de destino, tasa que podrá ser alterada cuantas veces las fluctuaciones del cambio autoricen esta medida.

Párrafo B del art. 12.—Suspender temporalmente en ambos países ó en uno de ellos el giro de fondos por medio de vales de correo, cuando por circunstancias extraordinarias se hiciere indispensable la adopción de semejante medida.»

Los infrascriptos Plenipotenciarios, el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado de S. M. C., y el Ilmo. Sr. D. Augusto da Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de S. M. F. en esta Corte, después de reconocer y hallar en debida forma sus respectivos plenos poderes, declaran de consuno que dichas modificaciones forman parte del precitado Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios

respectivos firman el presente anexo, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Firmado. El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.) Firmado. Augusto da Sequeira Thedim.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios REY constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888 á 89 al cap. 11 «Gastos diversos» art. 1.º «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación» de la Sección segunda «Ministerio de Estado», se amplía en la cantidad de 100.000 pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Venancio González.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al General de brigada D. Fabio Arana y Echevarría, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis de Miquel y Bassols, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva, con arreglo á lo preceptuado en el punto segundo del art. 22, capítulo 3.º, de la ley de Ascensos en la Armada, al Contraalmirante D. Federico Lobatón y Prieto.

Dado en Palacio á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habían empleado recursos importantes, que, previa una declaración justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicios seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

*Real decreto*

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tengan mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ó obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ó otra de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta

parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión préstamo, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

*Reales órdenes*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sayatón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sayatón, decretada por el Gobernador de Guadalajara en 22 de Octubre último.

A consecuencia de denuncia de los Diputados provinciales del distrito y de algunos vecinos, que expusieron que el Alcalde había distraído la cantidad de 2.000 pesetas; que no había satisfecho su crédito con los fondos sacados de la Caja general de Depósitos al contratista de las obras de Escuela y Pósito; que se debe por contingente provincial, y al Maestro y al Médico de Beneficencia; que el Ayuntamiento celebra pocas sesiones; que el Pósito está descuidado, y que no se han tomado medidas contra la difteria, nombró el Gobernador en 28 de Marzo un De-

legado, cuya visita dejó en suspenso en 9 de Abril, y acordó que continuara en 21 de Mayo.

Resulta de ella que no se celebran las sesiones necesarias, no se las da el carácter de publicidad, y según declaran varios testigos que fueron expulsados del local por el Teniente de Alcalde, aunque éste afirma que se había tomado el acuerdo de que la sesión fuera secreta, y que á pesar de ella penetró un grupo presidido por el Síndico, y que se retiró espontáneamente.

Resulta también que no existe libro maestro del Pósito, ni regularidad en la distribución de sus existencias, y sobre ello se acompaña un acta de 9 de Octubre de 1887 (folio 123), acordando que no se reintegraran más que las creces pupilares; que no se reparten las cédulas declaratorias para el padrón, y sólo se lleva un libro de alta y baja sin formalidad alguna; que no hay libro de multas, ni inventario, ni apéndices del Archivo, que se haya en estado lamentable, ni existe libro de alojamientos y bagajes; que el de actas está sin foliar; que no se han girado visitas á las Escuelas; que no hay tampoco libro de actas de arcos; que el de intervención, según confiesa el Teniente de Alcalde, é Interventor, hijo político del Alcalde, lo lleva el Secretario, y no se anotan todas las entradas y salidas; que el arca para los fondos no existe en rigor, pues está destinada á servir de mesa para el sacrificio de reses destinadas á la venta, y por su estado de deterioro no sirve, según declara el mismo Secretario, que es quien tiene las tres llaves en su poder; que el Alcalde no ha podido justificar el destino dado á 3.735 pesetas, según aparece del estado que el mismo firma; que ha cobrado por cédulas personales, y no ha satisfecho en la Delegación de Hacienda 818 pesetas; que por consumos aparece un alcance contra él de 7.122, de las que manifiesta que distrajo para atender á atenciones del presupuesto 6.420; que de las 4.963 que recibió de la Caja general de Depósitos, para obras en la Escuela y Pósito, dedicó á pago de atrasos por contingente provincial 2.249, arrojando todo ello un alcance en su contra, según estado número 4, folio 131, de 20.346 pesetas; que existen láminas por bienes de Propios, que tiene afectas á responsabilidades suyas, que él manifestó que se le habían extraviado, pero que por fin han aparecido, y las recibió el apoderado del Ayuntamiento en 1.º de Agosto último, según consta al folio 26; que según declara el Maestro de instrucción primaria poseía el Ayuntamiento unas acciones del antiguo Banco de San Carlos, hoy de España; que se cobraban por el año 1860, de las que el Alcalde indica no tiene conocimiento; que la Junta municipal se constituyó sin las formalidades de la ley, manifestando los que la componen que asisten á ella por orden del Alcalde, y que creyendo que su cargo era ilimitado y sin que se les indicara nada en contrario, vienen perteneciendo á la misma alguno de ellos hace cuatro ó seis años, sin que les conste su reelección; que durante la pasada epidemia se tuvo insepulto un cadáver por espacio de tres días; que el alcalde se ausenta durante meses enteros, sin licencia del Ayuntamiento, sobre lo cual dice que lo hace con permiso verbal de la Superioridad, y durante la epidemia mandó fumigar las calles; que según aparece del acta de 6 de Abril no se hace arqueo ni distri-

bución mensual de fondos, y que al contratista de las obras del Pósito y Escuela se le adeudan, según declara él y otros varios, 3.028 pesetas, y al Maestro por personal y material 393.

El Alcalde, al declarar, expuso que no se habían celebrado todas las sesiones que la ley determina, por no distraer á los labradores de sus tareas; que no recuerda se haya expulsado á nadie del salón; que no se llevan libros de tiempo inmemorial; que no se adeuda nada al Maestro, pero sí alguna cantidad á la Beneficencia y presos pobres; que los labradores, á causa de los malos tiempos, no han podido reintegrar al Pósito más que las creces; que no recuerda tampoco la forma en que se constituyó la Junta municipal, pero que en pueblos pequeños hay que prescindir del sorteo por carecer de instrucción primaria la mayoría de los vecinos; que fumigó las calles cuando la epidemia; que dedicó parte de lo sacado de la Caja general de Depósitos á pagar las obras de Pósito y Escuela, contingente provincial y consumos, y que otra parte la ingresó en Depositaria; que ignora la existencia de las acciones del Banco de San Carlos, y que al tomar posesión de la Alcaldía existía un arca vieja con una sola llave. El Secretario declara que el nombramiento de los Vocales de la Junta municipal se hace por sorteo, pero que no han cesado cuando la ley determina. Añade que el Alcalde anuncia pocas veces al Ayuntamiento sus ausencias, y que no se reparten las cédulas declaratorias anuales para el padrón.

El Delegado, después de hacer extensa relación de las faltas anteriores, añade que desde Julio de 1887 á Junio de 1889 sólo se han celebrado 27 sesiones, hallándose insertas en cada pliego tres, cuatro ó más actas, y termina pidiendo la suspensión del Alcalde y del Interventor y un correctivo al Secretario.

La Comisión provincial, al informar, propuso la imposición del máximo de la multa que autoriza la ley al Alcalde, Concejales y al Secretario, la destitución de la Junta municipal, y que se instruyeran expedientes sobre el paradero de las acciones del Banco de San Carlos, cobro de intereses de las láminas intransferibles, se rindieran las cuentas desde 1884 y se destruyera un arca de caudales.

El Gobernador, teniendo en cuenta la negligencia que el Ayuntamiento había demostrado en todos los servicios, lo suspendió, declaró mal constituida la Junta municipal, previno á aquél que normalizara su Administración, que se pasara el expediente en cuanto se refería al Pósito, á la Junta del mismo, y á la Junta de Instrucción pública, por lo relativo á este servicio; que se formaran otros sobre lo gastado en las obras de Escuela y Pósito, cobro de intereses de las láminas, paradero de las acciones del Banco de San Carlos; que se construyera un arca nueva; que se previniera al Banco de España entregara al Ayuntamiento lo que le corresponde por recargo sobre las contribuciones; que se formalizaran, en el término de un mes, las cuentas pendientes y se exigiese al Secretario la multa de 50 pesetas.

El Alcalde, después de manifestar que no se le ha apercibido por las faltas cometidas, cita en cuanto se refiere al alcance contra él la Real orden de 18 de Diciembre de 1881, según la cual no se puede exigir responsabilidad, mientras no

se ultimen por la Diputación provincial las cuentas.

La Sección de Política de ese Ministerio se ha limitado á proponer la remisión del expediente al Consejo, pero sin indicar su parecer, y extrañándose la Sección de esta omisión, pasa á exponer el suyo. Ciertamente que las faltas de más importancia de las reseñadas en el expediente son imputables al Alcalde, al Interventor y al Secretario, si bien al primero no puede hoy acusársele de un alcance determinado en su contra mientras las cuentas municipales que no se han rendido no sean examinadas y aprobadas ó no por Autoridad competente.

Pero también es indudable que un Ayuntamiento que no lleva libros, que no tiene arca de caudales, que no celebra las sesiones prevenidas por la ley, ó lo hace sin permitir la asistencia á ellas del vecindario, que prescinde de que los servicios se llenen como es debido, que tolera que la Junta municipal se constituya á capricho y funcione sin ser renovada, que no cuida de que el padrón se rectifique en forma debida, y que, en fin, comete, ó por lo menos no impide todas estas transgresiones legales, es culpable negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, é imposibilita la buena marcha administrativa. Estuvo, pues, en su lugar, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la providencia del Gobernador de Guadalajara en todos los extremos que comprende;

Y por ello la Sección opina que procede confirmarla, encargándole que utilice todos los medios que la ley le concede para obligar al Ayuntamiento de Sayatón á que regularice su Administración.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá contra el acuerdo de esa Comisión provincial y el del Ayuntamiento de Jalón, por los que se le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Concejal y Alcalde del expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá, Alcalde del Ayuntamiento de Jalón, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que le declaró incapacitado.

Resulta: Que en 18 de Julio último, el Gobernador de la provincia suspendió á D. Luis Femenia en el ejercicio de su cargo de Alcalde, previo expediente que formó un Delegado, y en el cual, entre otros extre-

mos, se hacía constar que había ordenado satisfacer 300 pesetas á D. Jaime Gíner por los trabajos de formación de los repartimientos de 1887-88 en vez de abonárselas á D. Silverio Esteve, legalmente designado por la Corporación municipal para llevarlos á cabo.

Remitidos á ese Ministerio los antecedentes se dictó Real orden en 12 de Agosto, dejando sin efecto la suspensión del Alcalde, y ordenando se le reintegrase en el ejercicio de sus funciones. Comunicóse inmediatamente esta soberana disposición al Gobernador que manifestaba recibió el día 14 del propio mes, y dió traslado de ella el 19 al Alcalde interino de Jalón, el cual á su vez pretende que no llegó á su poder hasta el día 30, y cuando ya en sesión extraordinaria del 29 el Ayuntamiento había declarado incapacitado á Don Luis Femenia para desempeñar el cargo de Concejal por adeudar á los fondos municipales las 300 pesetas de que se ha hecho mención.

Al dar cuenta de esta declaración acompañó el Alcalde interino el expediente de incapacidad, y el Gobernador lo remitió á la Comisión provincial que, con fecha 4 de Septiembre resolvió, de acuerdo con el Ayuntamiento, ó sea declarando incapacitado á D. Luis Femenia.

Contra esta resolución acudió á V. E. el interesado, que entregó al efecto en el Gobierno civil el 13 de Septiembre un escrito, del cual remitió directamente copia á V. E., manifestando que había sido declarado incapacitado sin ser antes oído, y que si de ello tenía noticia era extraoficialmente; y en 22 del propio mes dirigió á V. E. otra instancia en que exponía que le habían comunicado al propio tiempo la Real orden que le alzaba la suspensión y los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial que le incapacitaba, y pedía que se declarase nulo todo lo actuado con este objeto y se le diese inmediatamente posesión de su cargo.

Por Real orden de 24 de Septiembre, dictada en virtud de la copia á que se ha referido la Sección, se ordenó al Gobernador que «informarse acerca de los motivos que había tenido para no dar cumplimiento á la expresada Real orden de 12 de Agosto, acompañando en su caso el expediente ó antecedentes que los justificasen», y dicha Autoridad contestó que recibida la Real orden de 12 de Agosto en 14 del propio mes, la comunicó en 19 al Alcalde de Jalón para el inmediato cumplimiento de lo que se ordenaba; que en fecha 1.º de Septiembre le comunicó el Alcalde haber recibido el traslado de la Real orden en 30 de Agosto, acompañando un expediente justificativo de la incapacidad del Concejal D. Luis Femenia Ortolá, como comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, acordada en sesión del 29 del mismo Agosto, cuyo expediente, con traslado de la comunicación del Alcalde, se remitió con fecha 2 del corriente, á la Comisión provincial á los efectos oportunos, acordando ésta confirmar el acuerdo del Ayuntamiento; que la instancia presentada el día 13 de Septiembre por D. Luis Femenia, había pasado el 18 á informe de la Comisión provincial, y aun no había sido devuelta; y que había recibido una consulta del Alcalde de Jalón sobre lo que debía hacer, en vista de la Real orden y declaración de incapacidad expresadas, á la cual había contestado el Gobernador en el sentido de que no le era posible resolverla, y ordenándo-

le que cumplierse con arreglo á la ley.

Más adelante remitió el Gobernador algunos antecedentes, entre ellos, una carta de pago en que consta haber satisfecho D. Luis Femenia, en 12 de Octubre las 300 pesetas que se le exigían; pero al remitir ésta, no acompañó el expediente original de incapacidad instruido en el Ayuntamiento, según debiera haberlo hecho, no sólo por su mucha importancia á los efectos de la resolución, sino por haberse ordenado en particular que enviara los antecedentes que justificasen la falta de cumplimiento de la Real orden de 12 de Agosto.

La falta de ese expediente no permite afirmar que en él se hayan cometido infracciones de forma, aunque si cabe sospecharlo, pues es de advertir que la Comisión provincial, al extractarle, asegura que una vez resuelto en sesión de 12 de Agosto proceder contra D. Luis Femenia por la vía de apremio y nombrado un comisionado para llevar á cabo la ejecución, se le citó en debida forma; y, á pesar de haber sido llamado repetidas veces, no compareció ante el Ayuntamiento á defenderse, siendo entonces declarado incapacitado; mientras que el interesado, por el contrario, afirma que no se le citó, y que ni aun se le comunicó el acuerdo del Ayuntamiento hasta después de confirmado por la Comisión provincial. Esta falta de citación muy verosímil, dada la forma irregular en que se ha procedido en este asunto, bastaría por sí sola para invalidar el expediente, puesto que la declaración de incapacidad de los Concejales debe dictarse con audiencia de los interesados; pero aun prescindiendo de ella y sin necesidad de tener á la vista el expediente, se puede desde luego dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, porque, según hace notar la Subsecretaría de ese Ministerio, el párrafo quinto del artículo 43 de la ley Municipal sólo considera incapacitados para ser Concejales á los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio; y de todos los antecedentes resulta perfectamente comprobado que la expresada declaración se ha fundado en la ordenación del pago de las 300 pesetas de que se ha hecho mérito, responsabilidad que sea ó no procedente, no colocaba á D. Luis Femenia en situación de segundo contribuyente con relación al Ayuntamiento, como han entendido éste y la Comisión provincial, interpretando erróneamente la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Entiende, por consiguiente, la Sección que procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, ordenando se le reponga inmediatamente en el ejercicio de su doble cargo de Alcalde y Concejal, y esta resolución es tanto más procedente, cuanto que, aun en el caso de que la falta de antecedentes no permitiese formar juicio acerca de la incapacidad, debería acordarse por de pronto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese, la reposición de Alcalde, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Agosto que aun no se ha cumplido y cuya ejecución no sólo no se ha procurado, sino que según todos los indicios se ha procurado eludir.

Revélese este propósito bien claramente por el conjunto de los hechos que ha expuesto la Sección, la cual, en cumplimiento de su deber, hará observar á V. E. que el Gobernador tardó cinco días en co-

municar la expresada Real orden al Alcalde y éste once en recibir la comunicación, según afirma, tiempo que fué el suficiente para terminar el expediente, declarando incapacitado al Alcalde que se mandaba reposar. Hará observar también que después de remitir el expediente de incapacidad al Gobernador, éste le envió á la Comisión provincial á los efectos oportunos, y dicha Comisión tomó acuerdo en él cuando sólo podía haberlo verificado en virtud de alzada interpuesta por el interesado, hecho sobre el que llama la atención de V. E. el Gobernador de la provincia, á quien no debiera extrañar, puesto que él fué quien remitió el expediente, como envió más adelante á su informe la instancia presentada por el Alcalde incapacitado contra el acuerdo de la expresada Comisión, retrasándose aun más con todo esto la resolución del expediente y el cumplimiento consiguiente de la Real orden de 12 de Agosto.

Opina la Sección que, por todas estas razones, el Gobernador de Alicante se ha hecho acreedor á un apercibimiento, que debe hacerse extensivo á la Comisión provincial, por haber resuelto el expediente de incapacidad sin previa alzada, y cree también que deben instruirse diligencias en averiguación de la fecha en que recibió el Alcalde interino de Jalón el traslado de la Real orden de 12 de Agosto, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad en que haya incurrido, caso de haber faltado á la verdad en su comunicación de 1.º de Septiembre, y en que manifestó no haber llegado á su poder hasta el 30 de Agosto.

Y como quiera que el Ayuntamiento ha podido incurrir á su vez en responsabilidad, tanto por la forma en que tramitó el expediente de incapacidad como por ser probable entendiéndose en él después de tener conocimiento de haberse alzado la suspensión del Alcalde, será asimismo procedente que el Gobernador depure estos extremos y exija las responsabilidades que de ellos se deduzcan, dando después cuenta á esa Superioridad, sin excusa ninguna de las resoluciones que haya adoptado, así como del resultado de las averiguaciones de que se ha hecho mención anteriormente.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró incapacitado á D. Luis Femenia.

2.º Ordenar que se le reponga inmediatamente en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Jalón.

3.º Apercibir al Gobernador de Alicante y á la Comisión provincial.

Y 4.º Dar al Gobernador las órdenes que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y de la carta de pago de 300 pesetas para entregarla al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

**GOBIERNO CIVIL**

*Sección de Fomento.—Negociado de Montes*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas intentadas en 7 de Octubre y 28 de Noviembre últimos, para el arrendamiento de los pastos del monte denominado Jurisdicción de los Propios de San Lorenzo, he dispuesto se proceda á una nueva, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Alcalde de San Lorenzo, en sus Casas Consistoriales, el día 30 del actual, á la una de la tarde, bajo iguales condiciones que las anteriores, excepto el tipo de tasación que será el de 6.000 pesetas; debiendo observarse las formalidades prevenidas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de Septiembre último, respecto á la forma de hacer el depósito para tomar parte en la subasta y modelo de proposición.

Madrid 14 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.<sup>a</sup>—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Pedro Alvarez Fernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.<sup>a</sup> auto con fecha 11 del actual, señalando el día 13 del próximo Enero y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, mandando se cite al testigo Victor Pitrucci Antonio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado dia y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Muñoz Bermejo.

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.<sup>a</sup>—En causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte,

seguida contra Enrique Beistegui Bocanegra, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.<sup>a</sup> auto con fecha 28 de Noviembre, señalado el día 2 del próximo Enero y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Mateo López, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado dia y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

**Juzgados de primera instancia**

**OESTE**

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado escrito por D. Lorenzo Rodríguez y Bonilla, Abogado, mayor de edad, natural de Jaen y vecino de esta Corte, hijo de D. Antonio Rodríguez de Gálvez y de Doña Carmen Bonilla y Alcázar, en solicitud de que se le autorice para usar en primer término y unidos los apellidos Rodríguez de Gálvez, quedando el de Bonilla en segundo lugar para sí y sus herederos legítimos.

En su consecuencia, y teniendo presente lo que ordena el art. 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado, por providencia de 12 del corriente, se haga pública dicha solicitud, á fin de que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á oponerse á tan repetida autorización.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1889.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez. 80

**ESTE**

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García, hijo natural de Antonia y de padre no conocido natural de San Saturnino de Ferreira (Lugo), de 25 años, soltero, sirviente que

vivió con su hermana Filomena, calle de Valverde, 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo, le será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—El Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

**SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS**

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partida.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que habiendo cesado en 18 de Julio próximo pasado D. Casimiro López Jiménez en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, he acordado por providencia de este día y de conformidad á lo que prescribe el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, anunciarlo por edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, una vez cada mes por espacio de seis meses, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que la presenten en este Juzgado dentro del plazo referido.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 16 de Diciembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

**Juzgados municipales**

**LATINA**

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas que se sigue por lesiones de Juan de la Corte y Corte, de 61 años, viudo, jornalero, ignorándose su domicilio, se le cita para que en el término de cinco dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso 2.<sup>o</sup>, á fin de que sea reconocido por el Médico forense, y se le apercibe que de no verificarlo, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

**Dirección general de la Deuda pública**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 14 de Febrero de 1872, con los números 13.928 de entrada y 3.217 de registro, del concepto de necesario, por valor de pesetas 768.78 en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Tornabons, provincia de Lérida; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. 79

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 266.879, por 2.270 imposiciones, de las cuales son nuevas 236; y se han satisfecho en los dias 13, 14 y 15, pesetas 238.340, á solicitud de 437 imponentes, 211 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Diciembre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

**Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería**

Debiendo venderse de desecho 15 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública subasta el domingo 29 del actual, á la una de la tarde, en el cuartel que ocupa el mismo en este Real Sitio.

Aranjuez 16 de Diciembre de 1889.—El Comandante mayor, Ignacio Canas. 77

**Regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería.**

El día 27 del actual serán vendidos en pública subasta 15 caballos de desecho del expresado regimiento que ocupa el cuartel de San Gil de esta Corte, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde del citado dia, y en el patio de dicho cuartel.

Madrid 17 Diciembre 1889.—El Jefe del Detall, José Pérez.

**Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.—Sección de Intervencion**

Relación de los talones de pago correspondientes al presupuesto de 1888-89 que existen pendientes de retirar de esta Intendencia por los interesados, los cuales deberán presentarse personalmente en la misma, con objeto de poderlos hacer efectivos en las Depositarias Pagadoras, sobre las que están expedidos, antes de terminar el presente mes.

Nombre de la persona á favor de quien están expedidos	Depositarias	Número	Fechas	Aplicación		Concepto	IMPORTE Pesetas Cént.
				Capítulo	Artículo		
Doña María Molinuevo.....	Madrid.....	1.357	27 Diciembre 1888....	5.º	6.º	Arriendo de la dehesa de Moratalaz...	376 04
D. Eugenio Martínez, apoderado del Marqués de Legarde.....	Idem.....	1.161	Idem.....	»	»	Idem.....	110 42

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Intendente de Ejército, Manuel Heredia.